

LEY 50 DE 1967

(diciembre 16)

Por la cual se determina el número de Consejeros de Estados y se dictan algunas normas sobre su funcionamiento.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º El Consejo de Estado estará integrado por veinte (20) Consejeros y se dividirá en dos Salas: Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de Consulta y de Servicio Civil. Además tendrá cuatro Fiscales.

Parágrafo. Queda en estos términos sustituido el artículo 21 del Decreto extraordinario número 528 de 1964.

Artículo 2º. La Sala de Consulta y de Servicio Civil estará integrada por Cuatro (4) Consejeros escogidos por el Gobierno, con sujeción a las normas sobre la paridad política, entre todos los Consejeros de Estado y sus miembros no tomarán parte en las funciones jurisdiccionales que están atribuidas a la Corporación.

Parágrafo. Queda en en estos términos sustituido el artículo 26 del Decreto extraordinario número 528 de 1964.

Artículo 3º. En su reglamento el Consejo de Estado proveya sobre la distribución de trabajo interno con el fin de especializar las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4º. Las funciones consultivas que la Constitución asigna al Consejo de estado se cumplirán así:

- a) Por la Sala Plena las referentes a los casos previstos en la Constitución y en la Ley.
- b) Por la Sala de Consulta y de Servicio Civil, las demás en la siguiente forma:
 - 1. Revisará los contratos y conceptuará sobre cuestiones relativas al Servicio Civil, conforme a las leyes vigentes.
 - 2. Absolverá las consultas jurídicas de orden administrativo y de carácter general que le sometería el Gobierno.
 - 3. Preparará los proyectos de ley y de Códigos que le sean encomendados por el Gobierno Nacional.
 - 4. Los demás que le señale la Constitución o la ley.

Artículo 5º. En el mes de diciembre de cada año, la Sala Consultiva rendirá un informe de sus labores al Presidente de la República.

Artículo 6º. Créanse los siguientes cargos subalternos en el Consejo de Estado; cuatro (4) Asistentes Judiciales, de libre nombramiento y remoción de los Consejeros a que se refiere el artículo 1º. Un (1) Secretario Judicial. Dos (2) Mecanotaquígrafas Asistentes Judiciales. Un (1) Auxiliar de Oficina Judicial para la Sala Consultiva y de Servicio Civil, que serán nombrados por éste.

El sueldo y la categoría de estos funcionarios serán los mismos del personal al servicio del Consejo de Estado que desempeñen idénticas funciones.

Artículo 7º. Deróganse los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42 del Decreto 1698 de julio 16 de 1964.

Artículo 8º. El inciso 3º del artículo 76 del Decreto 1698n de julio 16 de 1964 quedará así: El fallo será dictado en primera instancia por el Procurador General de la Nación y en segunda por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9º. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado

GUILLERMO ANGULO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del honorable Senado

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara

Luís Esparragoza Gálvez.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá D.E. diciembre 16 de 1967

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia

Darío Echandía.